

DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/437/2016**, relacionados con la queja radicada con motivo de los hechos denunciados por Mtro. en Derecho **Q1**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en los que manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de las niñas **V1** y **V2**, consistentes **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, recibió el oficio número 543/2016, suscrito por el Mtro. en Derecho Q1, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante

el cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de las niñas V1 y V2, consistentes Violación a los Derechos del Niño, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit.

Ello, luego de que en el oficio en comento señalara que *“(sic)...Por así estar ordenado en autos y para los efectos legales procedentes, adjunto al presente remito a usted copia certificada de la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, dictada en el toca penal 202/2016 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las varas, Nayarit; en contra del auto que niega la orden de aprehensión emitido con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, en el expediente 70/2016 relativo a la causa penal instruida en contra de P4 y de P6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de estupro y violación en agravio de la menor V1...”*.

Siendo que en dicha resolución acordó, en lo que respecta a este organismo constitucional autónomo *“(sic)...TERCERO.- En consideración a las probables violaciones a los derechos humanos de la víctima, la menor V1 y de su hermana, la menor de aproximadamente nueve años de edad V2, por consecuencia, remítase copia certificada de la presente resolución al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a efecto de que en términos de lo previsto en los artículos 14, fracciones II y III, 18 fracciones II y III, 80 y demás aplicables de la Ley Orgánica de esa Comisión, con base en los principios que rigen su actuación, estudie, proteja y asegure los Derechos Humanos de las personas indicadas, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas de estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, por actos u omisiones, que se actualicen en la integración de la averiguación previa origen de la acción penal, sustanciando en su caso los procedimientos que le correspondan, en los términos previstos por la ley de la materia antes citada, debiendo iniciar la investigación preliminar correspondiente y su seguimiento, así como para que en su caso sean reingresadas las menores al Sistema Educativo Nacional, para que reanuden sus estudios...”*.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

PRIMERA.- Oficio número 543/2016, suscrito por el Mtro. en Derecho Q1, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de las niñas V1 y V2, consistentes Violación a los Derechos del Niño, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit. Cuyo contenido se transcribió en

el apartado que antecede, por lo que en obvio de repeticiones se omite aquí su transcripción.

SEGUNDA.- Oficio número VG/069/17, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, para que remitiera copia certificada de la totalidad de autos que integraban la causa penal número 70/2016.

TERCERA.- Oficio número 274/2017, suscrito por el Licenciado A1, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit,, mediante el cual remitió, en 119 ciento diecinueve fojas útiles en copia certificada, los autos que en su totalidad integraban la causa penal número 70/2016.

Documentales de entre las cuales se advierte la práctica, entre otras, de las siguientes diligencias:

A. Dentro de la Averiguación Previa:

1. Acuerdo de inicio. En el que, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, hizo constar que *“(sic)...ES PRESENTE ANTE EL SUSCRITO QUIEN DIJO LLAMARSE P1, QUIEN COMPARECE ANTE EL SUSCRITO A DENUNCIAR HECHOS ILÍCITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LA MENOR VI, POR LA COMISION DEL DELITO DE ESTUPRO, EN CONTRA DE P4(A)...”*.

Y en ese sentido, acordó iniciar la indagatoria correspondiente, registrarla en el Libro de Gobierno, dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, recabar la declaración de la denunciante, girar oficio al Comandante de la Policía Nayarit División Investigación y practicar cuanta diligencia resultara necesaria.

2. Declaración ministerial. Rendida a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, por la C. P1.
3. Declaración ministerial rendida a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, por el C. P2.
4. Fe ministerial de documentos. Practicada por el Representante Social respecto al acta de nacimiento de la niña V1.
5. Oficio número 133/IX/2015, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a Las Varas, Nayarit, tuviera a bien realizar una investigación respecto a: como sucedieron los hechos: el nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera; nombres y

domicilio del o los probables responsables; y cualquier otro dato que sirviera para el esclarecimiento de la indagatoria.

6. Declaración ministerial. Que, siendo las 13:00 trece horas del día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, rindió la niña V1. Misma que fue acompañada en dicha diligencia, por su madre C. P1.
7. Oficio número 280/IX/2015. Por medio del cual el Representante Social solicitó al Perito Médico Legista adscrito a Las Varas, Nayarit, practicara examen de lesiones, y que al efecto *“(sic)...examine a la menor V1, debiendo precisar los siguientes puntos: 1. Si presenta lesiones; 2. Órganos interesados; 3. Ubicación y naturaleza de las mismas; 4. Tiempo que tardan en sanar y sus consecuencias....”*.
8. Acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del 2015 dos mil quince. mediante el cual el Fiscal instructor, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día antes mencionado, tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Dr. A3, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Dictamen Médico de Lesiones, Edad Clínica y Ginecológico, respecto de la niña V1.

Y en el que expresó que *“(sic)...la menor V1, que acude a mi consultorio particular, quien se hace acompañar en todo momento de una señora quien dijo ser su progenitora, misma quien dijo llamarse P1, de 39 años de edad. Hora: 11:20 A.M. DIA MARTES 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2015. Edad clínica 14 años, consciente, tranquila, orientada en persona, tiempo y lugar, coopera al interrogatorio y a la exploración física normalmente, hidratada de la mucosa oral, presenta aliento normal, marcha normal. Se le coloca en posición Ginecológica y expongo lo siguiente: (...) No Presenta Lesiones Físicas Recientes Al Exterior Del Tipo Traumáticas. Presenta Una Edad Clínica Probable Mayor De 14 Años Y Menor De 15 Años...”*.

9. Acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del 2015 dos mil quince. mediante el cual el agente del Ministerio Público, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día antes mencionado, tuvo por recibido el oficio número P.N.D.I./561/15, Suscrito por los C.C. A4 y A5, Agentes Estatales de Investigación adscritos a Las Varas, Nayarit, mediante el cual rindieron informe respecto de la investigación por ellos practicada.
10. Declaración testimonial rendida a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la C. P3.
11. Oficio número 291/IX/2015, por medio del cual el Representante Social solicitó a la *“(sic) DIRECTORA DE PROVIC “PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS” EN TEPIC, NAYARIT (...) designe personal calificado a su mando MATERIA DE PSICOLOGIA y realice examen psicológico a la menor V1; quien tiene el carácter de OFENDIDA en la presente indagatoria, avocándose principalmente a brindarle apoyo psicológico y moral en caso necesario a la antes mencionada ya que se encuentra como*

ofendida por el delito DE ESTUPRO, así como TRABAJADORA SOCIAL, para que realice un estudio psicosocial; dentro de la presente indagatoria, a efecto de que una vez realizados los dictámenes se remitan a la brevedad posible toda vez que se encuentra una persona detenida... ”.

Oficio en el que obras sello de recepción a las 14:00 catorce horas del día 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince.

12. Acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, en el que siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos, el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, a efecto de que rindiera su declaración en calidad de indicado, acordó girar *“(sic)...atento citatorio en calidad de indiciado al C. P4... ”.*
13. Citatorio de fecha 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual el Representante Social dio cumplimiento al acuerdo señalado en el punto que antecede.
14. Declaración ministerial rendida a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, por la C. P5.
15. Acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual el Representante Social tuvo por recibido el oficio número PV/5004/15, suscrito por la Licenciada en Psicología A6, mediante el cual emitió valoración psicológica practicado a la niña V1.
16. Acuerdo de fecha 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Representante Social acordó asignar el número VAR/I/AP/045/2016 a la indagatoria identificada con el número VAR/I/EXP/126/2015.
17. Determinación de la averiguación previa número VAR/I/AP/045/2016. En la que en fecha 08 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, resolvió ejercitar acción penal en contra de los *“(sic)... P4 Y P6 por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de ESTUPRO Y VIOLACIÓN, ilícito cometido en agravio de la menor de edad VI... ”.* Por lo que al efecto solicitó al órgano jurisdiccional, se emitiera orden de aprehensión en contra de los indiciados de referencia.
18. Oficio número 269/VI/2016. Suscrito por el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, mediante el cual, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, formula pliego de consignación en contra de los indiciados P4 y P6, su

probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Estupro y Violación, cometidos en agravio de la niña V1.

B. Dentro del Proceso Penal:

19. Reporte de Consignación. Por medio del cual, la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, señaló que a las 14:45:10 catorce horas con cuarenta y cinco minutos y diez segundos del día 09 nueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, recibió cuarenta y dos horas relativas a la averiguación previa número VAR/I/AP/045/2016, integrada en contra de los C.C. P4 y P6, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Estupro y Violación. Consignación que se asignó al Juez Mixto de primera Instancia en Las Varas, Nayarit, bajo el expediente número 70/2016.
20. Acuerdo de fecha 13 trece de junio del 2016 dos mil dieciséis. Por medio del cual la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, da cuenta a su titular respecto de la recepción del oficio señalado en el punto número 18 dieciocho que antecede.
21. Constancia de fecha 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual personal del Juzgado notificó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la adscripción, respecto de la recepción del oficio número 269/VI/2016, mediante el cual homólogo adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, formuló acción penal en contra de los indiciados P4 y P6, su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Estupro y Violación, cometidos en agravio de la niña V1.

Por lo que en ese contexto, se le dio *“(sic)...la intervención que en derecho le corresponde...”*.

22. Vistos para resolver dentro de la causa penal 70/2016 respecto de la procedencia o no de la Orden de Aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio público, en contra de P4 y P6, su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Estupro y Violación, cometidos en agravio de la niña V1, en fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado A1, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, resolvió *“(sic)...Primero: Se Ordena Aprehensión de P4 por su probable responsabilidad penal en cometer el delito de Estupro en agravio de la menor V1, ilícito por el que lo consignó la Representante Social. Segundo. Se niega la orden de aprehensión que se solicitó en contra de P4 en cuanto al delito de violación en agravio de la menor V1. Tercero. Se niega la orden de aprehensión que se solicitó en contra de P6 sobre el delito de violación en agravio de la menor V1. Cuarto. Transcríbase este mandamiento al Representante Social, para que por su conducto se avoque a la localización y comparecencia, ante este Tribunal en el entendido de que el indiciado P4, tiene su domicilio en (...). Mientras tanto se declara suspendido el procedimiento...”*.

23. Constancia de fecha 05 cinco de julio del 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual personal del Juzgado notificó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la adscripción, respecto del acuerdo señalado en el punto que antecede. Y hecho lo anterior, dicho Representante Social solicitó se le tuviera apelando la resolución que en esos momentos se le notificaba y por señalado el domicilio para segunda instancia el ubicado en (...).
24. en fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado A1, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, acordó agregar el oficio número 278/VI/2016 y sus respectivos anexos, al expediente penal número 70/2016, *“(sic)...para los efectos legales correspondientes...”*.

Respecto del oficio número 278/VI/2016, es suscrito por el Representante Social, mediante el cual remitió al juez de la causa, en vía de alcance, oficio número PV:3860/16, por medio del cual el Licenciado en Psicología A7, emitió los resultados de la Evaluación Psicológica practicada a la niña V1.

25. en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, emitió acuerdo respecto de la recepción de:

- a) Auto dictado por el Juez Tercero de Distrito de amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, dictado dentro del juicio principal 2021/2016-V.
- b) Auto dictado por el Juez Tercero de Distrito de amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, dictado dentro del incidente de suspensión 2021/2016-V.
- c) Escrito mediante el cual el C. P6 demandó el amparo y protección de la justicia federal.

26. Oficio número 2060/2016, suscrito por el Licenciado A1, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit. Mediante el cual rindió informe previo dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 2021/2016-V. Y en el cual informó que *“(sic)...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADAO, toda vez que con fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se libró en contra del quejoso de referencia ORDEN DE APREHENSIÓN, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN en agravio de la menor V1, esto dentro de la causa penal 70/2016. Ilícito el cual es de naturaleza, sexual, y características del delito que se le imputa a la parte quejosa, es considerado como grave por la ley toda vez que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nayarit. Haciéndose constar que no es posible precisar las generales del quejoso dentro del presente juicio toda vez que no le fue recabada su declaración ministerial, el delito por el cual se sigue la causa penal de referencia es delito grave y por lo tanto no podrían gozar del beneficio de la Libertad Provisional bajo caución, toda vez que es delito grave, omito manifestar que no es*

posible precisar monto estimado de reparación del daño toda vez que es un delito de naturaleza sexual... ”.

27. Oficio número 2062/2016, suscrito por el Licenciado A1, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit. Mediante el cual rindió informe previo dentro del juicio de amparo número 2021/2016-V. Y en el cual informó que *“(sic)...Si es cierto el acto reclamado, Toda vez que con fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se libró en contra del quejoso de referencia ORDEN DE APREHENSIÓN, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN en agravio de la menor VI, para acreditar lo anterior se adjunta copia certificada de la causa penal 70/2016... ”.*
28. Acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual el Juez de la causa, en *“(sic)...Vista la notificación practicada el 05 cinco de julio del 2016 dos mil dieciséis al Licenciado A2, en su carácter del Agente del Ministerio Público de la adscripción, y como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria dictada por este juzgado el veintinueve el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el cual, se negó la orden de aprehensión en contra de P4 y también se negó en contra de P6, ambos por el delito de Violación, en agravio de la libertad sexual de la menor VI, recurso que se admite en efecto devolutivo, y para la substanciación de dicho recurso se ordena remitir Testimonio autorizado al magistrado de las Sala... ”.*
29. Oficio número 2234/2016 de fecha 10 diez de octubre del 2016 dos mil dieciséis. Mediante el cual, el Juez Mixto de Primera Instancia aclaró el informe justificado que había remitido al Juez Federal respecto del juicio de amparo número 2021/2016-V. Escrito en el que precisó que *“(sic)...No es cierto el acto reclamado, Toda vez que con fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, dentro de la causa penal 70/2016 fue resuelta la procedencia e improcedencia de la Orden de Aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público Investigador en contra del quejoso P6 y diversa persona por los delitos de ESTUPRO y VIOLACIÓN, cometidos en agravio de la menor VI en el sentido...Tercero Se niega la Orden de Aprehensión que se solicitó en contra de P6 sobre el delito de VIOLACIÓN, en agravio de la menor VI lo cual se constata con las constancias que integran el expediente 70/2016 las cuales se encuentran agregadas dentro del juicio de Amparo 2121/2016-V, por otra parte dentro del expediente 119/2016 del índice de lo que en su momento fue el juzgado Primero Mixto de primera Instancia de Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis se giro ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de P6 por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL en agravio de las menores P7 Y P8, la cual fue ejecutada el día 31 de mayo de dos mil dieciséis y dentro de la ampliación del término constitucional con fecha seis de junio del dos mil dieciséis, se le decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL en agravio de las menores P7 Y P8, el cual fue recurrido por el quejoso P6, mediante juicio de*

amparo indirecto 1337/2016-V que se ventila en el juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Penal en el Estado de Nayarit y a la fecha se encuentra pendiente de resolver...”.

30. Acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. Por medio del cual el Licenciado A1, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, tuvo por recibido, entre otros, el oficio número 494/2016, mediante el cual se le notificó que la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, había admitido, con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Representante Social, en contra del auto que negó la orden de aprehensión en contra de P4y P6.
31. en fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, dentro del toca penal número 202/2016, el Maestro en Derecho Q1, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, emitió resolución respecto del recurso de apelación formulado por el Representante Social dentro de la causa penal número 70/2016.
32. Oficio número 545/2016, suscrito por la Licenciada A8, Secretaria de Acuerdos de la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Mediante el cual remitió copia certificada de la resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, que recayó dentro del toca penal número 202/2016, en que se requiere al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, a efecto de que *“(sic)...mande notificar personalmente conforme a derecho corresponde a P1 y a P2, en sus domicilios que obran en autos, en su carácter de representantes legales de la menor ofendida VI; así como a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, que negó la orden de aprehensión solicitada en contra de P4 y de P6, por lo que ve al delito de violación, que se dice cometido en agravio de la menor VI...”*.

CUARTA.- Oficio número VG/1046/2017, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, mediante el cual se requirió al Lic. A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de los hechos que se le atribuyen como Fiscal instructor de la averiguación previa número VAR/I/EXP/126/2015 y/o VAR/I/AP/045/2016.

QUINTA.- Oficio número VG/1051/2017, suscrito por personal de actuaciones de este organismo local, mediante el cual se requirió al Agente del Ministerio Público del Fuero Encargado del Sistema Tradicional con sede en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto de los hechos aquí denunciados.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 1º y 102 apartado “B” de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada con motivo de la recepción del oficio número 543/2016, suscrito por el Mtro. en Derecho Q1, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de las niñas V1 y V2, consistentes Violación a los Derechos del Niño, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit.

Lo anterior, luego de que en dicho oficio el magistrado de referencia señala que *“(sic)...Por así estar ordenado en autos y para los efectos legales procedentes, adjunto al presente remito a usted copia certificada de la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, dictada en el toca penal 202/2016 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las varas, Nayarit; en contra del auto que niega la orden de aprehensión emitido con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, en el expediente 70/2016 relativo a la causa penal instruida en contra de P4 y de P6 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de estupro y violación en agravio de la menor V1...”*.

Siendo que en dicha resolución acordó, en lo que respecta a este organismo constitucional autónomo *“(sic)...TERCERO.- En consideración a las probables violaciones a los derechos humanos de la víctima, la menor V1 y de su hermana, la menor de aproximadamente nueve años de edad V2, por consecuencia, remítase copia certificada de la presente resolución al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a efecto de que en términos de lo previsto en los artículos 14, fracciones II y III, 18 fracciones II y III, 80 y demás aplicables de la Ley Orgánica de esa Comisión, con base en los principios que rigen su actuación, estudie, proteja y asegure los Derechos Humanos de las personas indicadas, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas de estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, por actos u omisiones, que se actualicen en la integración de la averiguación previa origen de la acción penal, sustanciando en su caso los procedimientos que le correspondan, en los términos previstos por la ley de la materia antes citada, debiendo iniciar la investigación preliminar correspondiente y su seguimiento, así como para que en su caso sean reingresadas las menores al Sistema Educativo Nacional, para que reanuden sus estudios...”*.

En ese sentido, este organismo público autónomo, se allegó de las constancias y actuaciones que integraban el expediente penal número 70/2016, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, instruido en contra de los C.C. P4y P6.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo noveno, 16, 17, 19,

20 apartado C, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2.1, 3, 6, 7, 8, 10, 12 y 25.2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 3, 14, 16, 17, 24.1 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la **Declaración de los Derechos del Niño**; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 16, 18, 19, 27, 28, 32, 34, 36 y 39 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; I, II, V, VII, XII, XVII, XVIII y XXX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 5, 8, 10, 11, 19, 24 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 incisos a), b), d), e), f), g) y h) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”**; 7 fracciones III, XIII arábigo 3, y XIV, 101 y 122, de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 1, 2, 3, 6, 9 a 15, 17 fracción I, 18, 46, 47, 49, 57 a 59, 82 a 88, 121 a 124, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; 1, 2, 3, 6 a 12 inciso “a”, 13 a 19, 42 a 47, y 75 a 81 de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit**; 54 fracciones I, XIX, XX y XXXIII, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 87, 88, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de las niñas **V1** y **V2**, constitutivos de **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit; **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidos al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit; **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; conforme a lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones:

Dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados parte, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la O.N.U. en la resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Y dada la gran cantidad de Estados que la

ratificaron, es que se alcanza un grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños.

El sujeto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), es precisamente, el niño. El objeto de la Convención es reforzar la protección de los niños como plenos sujetos de derecho humanos, ya que tienen todos los derechos propios de los seres humanos y, además son beneficiarios de determinada protección especial en atención a su calidad de grupo vulnerable. De este modo la CDN establece en su artículo 1º que *“se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.

Luego, los niños no sólo son sujetos de protección especial, sino **plenos sujetos de derechos** y en ese sentido lo ha establecido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Siendo los mayores progresos los que se evidencian en el plano legislativo nacional y estatal, luego de la promulgación de leyes de protección especial para los derechos de la niñez, lo que revela una aceptación, cuando menos discursiva, de los niños y niñas como sujetos de derechos, empero, se continúa observando serias limitaciones en la efectiva protección de sus derechos.

Ello implica un esfuerzo redoblado para difundir, proteger e insistir en el cumplimiento efectivo de las obligaciones que en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, los Estados han contraído tanto a nivel nacional como internacional.

En los últimos años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha abordado diversos temas relacionados con los derechos de los niños, aplicando la normatividad que al respecto establece la Convención Americana de Derechos Humanos y recurriendo a un enfoque integrador y sistemático, a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos internacionales vinculados con los derechos de la niñez, a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto a ello, la CoIDH ha fijado diversos criterios básicos en torno al contenido de un principio cardinal, es decir, el **principio de interés superior del niño**.

Principio que goza de reconocimiento convencional y universal, que ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional General, y que es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños y **exige** considerar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño o niña un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado; así mismo, **exige** considerar como elementos componentes claves: la dignidad misma del ser humano y las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla éste, y necesariamente, debe tomarse en cuenta la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Se trata pues, de un principio que

forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado además, como un principio general de derecho, de aquellos a los que se refiere el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En definitiva, el principio de interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente, esta compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los sujetos obligados por el propio principio, los padres, la sociedad y el Estado.

Los elementos que considera dicho principio son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos sus derechos humanos.

El principio de interés superior del niño tiene reconocimiento convencional, entre otros, en el artículo 3.1 de la CDN, el cual establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En ese contexto, se ha conducido al niño a una nueva posición consistente en: existir como **grupo social claramente delimitado entre la edad de cero a dieciocho años, aún cuando esta parte de la vida sea dividida es pequeña infancia, infancia, adolescencia y juventud.**

Pero también lo tiene en el plano constitucional, pues el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece, en lo conducente, que *“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”*

Disposición constitucional que debe ser interpretada en relación a lo que el artículo 1º de la misma establece. De esta manera: se reconoce a todas las personas como titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; que **debe aplicarse un control de convencionalidad**, lo que conlleva a que las normas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; se debe favorecer el **principio pro personae**, lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona, de manera tal que se haga eficaz el derecho; e impone a todos los órganos del

Estado, sin excepción, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. A partir de ello, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y en vigor, constituyen un marco ineludible para la actuación de los órganos del Estado, sean del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, incluyendo también, a los órganos autónomos, descentralizados o con participación estatal.

En realidad, cuando se habla del interés superior del niño **no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño**, de lo que el juez o cualquier otra autoridad cree que es lo mejor para el niño, sino de lo que se habla **es simplemente de decidir sobre los derechos humanos de los niños**.

Se puede decir en relación a este principio que, se trata de un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una **obligación de las instancias y organizaciones públicas y privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño** y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de medida cuando varios intereses entran en convergencia.

En definitiva, lo que se propone con esta idea rectora es, justamente, que la consideración del **interés superior del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten**. En realidad, este principio, sólo exige tomar en cuenta en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado. En efecto, el interés superior implica abandonar viejas presunciones y reconocer que los niños, niñas y adolescentes sí son capaces, sí pueden pronunciarse, incluso sobre los “estados del alma”.

A su vez, la CDN señala que éste requiere de cuidados especiales y por esto en su artículo 4 establece que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”*.

Pero **no basta con afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo conozca, lo sienta y lo perciba como resultado final**, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad.

En este orden de las cosas, **la función legislativa, judicial y administrativa, como parte de la estructura estatal, debe tomar en consideración estos criterios propuestos por la jurisprudencia de la CoIDH, especialmente al resolver conflictos donde esté involucrado un niño, niña o adolescente**.

Pues como sujeto obligado, el Estado debe adoptar toda medida efectiva, en virtud del principio del efecto útil, destinada a la plena vigencia y aplicación del principio de interés superior del niño. Por supuesto que la política legislativa relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o conjunto de criterios que

compone el interés superior del niño y, evidentemente, **la política judicial** y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas y adolescentes **deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio de interés superior del niño, primando por sobre cualquier otra consideración normativa y guiar definitivamente el análisis fáctico.**

Sin embargo, la autoridad administrativa y la judicatura Estatal no han avanzado con la misma rapidez que la legislación para adecuar sus parámetros de actuación, lo que queda en evidencia en el caso que aquí se analiza y respecto del cual se realizan las siguientes observaciones:

A.- Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se establece la existencia de **violaciones a los derechos humanos** de las niñas **V1 y V2**, cometidas por parte del **Licenciado A2 Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit**; al no practicar con exhaustividad, con la debida diligencia y oportunidad, las diligencias necesarias para acreditar las conductas ilícitas sometidas a su consideración. Omisiones que traen como consecuencia una investigación deficiente y con alta probabilidad de que los delitos por él investigados puedan quedar impunes. Y al no decretar medidas oportunas para la protección de las víctimas del delito.

Al caso, el Licenciado A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit y titular de la indagatoria número VAR/I/EXP/126/2015, en fecha 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, dio inicio a una investigación criminal a efecto de determinar la existencia de conductas que la ley sustantiva penal vigente en la entidad sanciona como delitos y en su caso, acreditar la presunta responsabilidad.

1. Empero, desde un inicio el Representante Social limitó su investigación. Pues desde el acuerdo de radicación¹ determinó que el delito a investigar era el de Estupro cometido en agravio de la niña V1. Condenando a que todas las diligencias por el practicadas y/u ordenadas, estuvieran orientadas a indagar sólo sobre la existencia o no de ese delito y sólo en lo que resultaba agravada la niña de referencia, y no a las conductas tipificadas dentro del mismo género o especie, o bien, cualquier otra conducta sancionada como delito. Tal como en la especie sucedió y se puede advertir en las constancias y actuaciones que obran dentro de la indagatoria de mérito.

Circunstancia que es también perceptible, en el documento en el que consta la declaración ministerial rendida por la C. P1², madre y representante de las niñas aquí agraviadas. Pues en ésta se asentó que P1 *“(sic)...DECLARA; Que **comparezco ante esta Representación Social a INTERPONER FORMAL QUERELLA por el delito de ESTUPRO cometido en agravio de mi menor hija V1, y en contra de P4. Para lo cual señalo lo siguiente...**”.*

¹ Evidencia Tercera apartado “A” número 1.

² Evidencia Tercera apartado “A” número 2.

Misma que también viene a quebrantar la espontaneidad con la que dicha declaración debió de ser rendida. Pues resulta óbice que la compareciente, dada sus circunstancias particulares sólo expresó una serie de hechos que consideró le causaban agravio a ella y a su hija, correspondiendo al Representante Social determinar si los hechos declarados resultaban o no de su competencia, y en caso afirmativo, practicar eficazmente las diligencias necesarias para investigar y determinar el tipo penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Cuestión que no es posible determinar desde la primera actuación, pues para ello, si bien, se parte de la experiencia del agente ministerial, por otro lado es necesario practicar un mínimo de diligencias para determinar si se advierte diversa conducta delictiva u otras que se pudieran acumular con los mismos hechos, e incluso incrementarse durante el trámite de la averiguación previa.

Aunado a ello, se advierte que durante la diligencia en la que la C. P1 rindió su respectiva declaración, si bien, se transcribieron en el acta respectiva, “(sic)...las garantías que en su favor establece el apartado B del artículo 20 de la Constitución General de la República que a la letra señala...”; por otro lado, no se advierte que tales derechos le hayan sido explicados de manera asequible a las circunstancias de la declarante, quien durante su comparecencia manifestó no haber recibido instrucción escolar alguna. Luego, se tiene que los derechos no fueron debidamente informados de tal manera que garantizaran su eficaz ejercicio, sino que sólo se les dio el tratamiento de un mero trámite.

Lo mismo sucedió en el caso del C. P2³, quien durante su comparecencia manifestó haber recibido instrucción escolar hasta el primer año de primaria. Y a quien tampoco le fueron debidamente informados los derechos que como padre de la niña agraviada tenía para su debida protección.

Y no sólo ello, sino que en el acta respectiva en la consta la declaración que rindió el C. C. P2, la Representación Social hizo constar que ésta se llevó a cabo a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince. Es decir, a la misma hora y fecha en que recabó la declaración a la C. P1, y en que llevó a cabo el acuerdo de inicio de la indagatoria número VAR/I/EXP/126/2015. Situación que es materialmente imposible, pues no es verosímil que al mismo momento se pueda llevar a cabo tres diligencias ministeriales por las mismas personas, pues es óbice que en las tres deben estar presentes quienes las suscriben. Lo que deviene de un actuar negligente durante su realización.

2. Además, de la declaración que rindió el C. P2, se advierten datos en los que se involucra como probable responsable a persona diversa a la señalada por la madre de la víctima y que además pudieran constituir conductas más graves aunque de la misma naturaleza (agresión sexual), pero que al ocurrir en diferente momento y espacio, y ser atribuible a persona diversa, debió de integrarse averiguación por separado, lo que

³ Evidencia Tercera apartado “A” número 3.

en la especie no ocurrió. Viciando la investigación desde el inicio y condenando a la víctima a una procuración de justicia lenta y que hasta puede llegar a ser infructuosa en agravio de sus derechos, provocando la impunidad de las conductas delictuosas cometidas y que no se reparen los daños causados. Además de la condición de vulnerabilidad en las que se dejó a las víctimas ante la omisión ministerial de decretar las medidas necesarias para su debida protección, pues con su actitud omisa, el agente del Ministerio Público permitió que las víctimas viviera bajo el mismo techo que su agresor, permitiendo que los actos violatorios de derechos humanos continuaran actualizándose y agravándose momento a momento en agravio de las niñas agraviadas.

Es decir, el C. P2, es padre de la niña V1. Ésta última vive con su mamá C. P1 y con su padrastro C. P6. Luego, el C. P2 señaló en su declaración ministerial que su hija, en diversas ocasiones, había sido agredida sexualmente por su padrastro. Y frente a ello, el Licenciado A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, negligentemente integró una indagatoria en la que los denunciantes (C.C. P2 y P1) manifestaron en sus respectivas declaraciones, si bien, la misma víctima, por otro lado, dicha condición se alcanzaba en hechos y probables responsables totalmente distintos, por lo que era necesario integrar averiguaciones por separado y en ambas decretar medidas de protección acordes a las condiciones de vulnerabilidad de la o las víctimas para que de manera inmediata cesaran los actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, se investigaran y determinaran los delitos, se sancionara a los responsables y se reparara de manera integral el daño causado, lo que en la especie no ocurrió.

Y ello se agravó aun más. Pues con el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, el agente del Ministerio Público, recabó el testimonio de la C. P5⁴, quien señaló hechos que coinciden con los señalados por el C. P2. Pero no sólo ello, sino que además señaló hechos en los que resultaba también agraviada otra menor de edad de nombre V2, hermana menor de la niña V1. Señalando como su agresor al C. P6. Sin que se advierta de manera alguna que el agente del Ministerio Público haya realizado diligencia alguna tendiente a indagar sobre los hechos en que también resultaba agraviada la niña V2, mucho menos tomó o decretó en su favor medida de protección alguna.

Al caso, el Licenciado A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, no sólo practicó de manera negligente la averiguación número VAR/I/EXP/126/2015, sino que también omitió, contrario a su obligación, proteger debida y eficazmente a las víctimas del delito. Provocando, con su omisión, que las niñas víctimas de agresiones sexuales continuaran a la libre disposición de su agresor, pues vivían bajo el mismo techo, con la posibilidad de que los hechos delictivos se consumaran y/o agravaran momento a momento.

⁴ Evidencia Tercera apartado "A" número 14.

3. Ahora bien, una hora después de iniciada la indagatoria, es decir, a las 13:00 trece horas del día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Licenciado A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, recabó declaración ministerial, en calidad de víctima, a la menor de edad V1⁵.

Diligencia en la que el Representante Social omitió, previo a ello, que la víctima fuera debidamente valorada por especialista, para determinar si estaba o no en condiciones de declarar, dada la naturaleza de los hechos presuntamente cometidos en su agravio y de su condición particular, como lo es su minoría de edad y de víctima de un delito de naturaleza sexual. Lo anterior, a efecto de que la niña V1 no fuera sometida o expuesta a nuevos factores de victimización.

Así mismo, se advierte que, derivado de lo que dicha niña manifestó al Representante Social, no se practicaron diligencias exhaustivas y oportunas para obtener medios de convicción o pruebas que en sólida base jurídica permitirán acreditar la existencia del o los delitos cometidos en su agravio. Al caso, nunca se realizó ni el más mínimo intento por conocer el contenido de los mensajes mediante los cuales el presunto responsable tuvo comunicación, vía teléfono celular, con la víctima. Lo que sin duda pone en riesgo la solidez de la investigación y supone la impunidad de las conductas investigadas.

También se advierte que, durante dicha diligencia, la niña V1 no fue tratada como un sujeto de derechos, pues no se le dieron a conocer los derechos que como víctima y menor de edad tiene dentro de un procedimiento penal, así como los alcances, implicaciones y objetivos del mismo, para que la niña de referencia pudiera, acorde a su edad, hacer las manifestaciones que considerara necesarias, y en consecuencia, se tomaran las acciones tendientes a su debida, eficaz y oportuna protección. Es decir, se omitió realizar dicha diligencia administrativa con perspectiva de víctima, de género, aplicando el interés superior de la niña y de su derecho a una vida libre de violencia.

4. Ahora, mediante el oficio número 280/IX/2015⁶, el Licenciado A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, solicitó al Perito Médico Legista adscrito a Las Varas, Nayarit, que *“(sic)...examine a la menor V1, debiendo precisar los siguientes puntos: 1. Si presenta lesiones. 2. Órganos interesados. 3. Ubicación y naturaleza de las mismas. 4. Tiempo que tardan en sanar y sus consecuencias...”*.

Al respecto, esta Comisión Estatal advierte que de nueva cuenta el Agente del Ministerio Público obró negligentemente y sin observar el principio de interés superior de la niña con un enfoque de víctima de delitos de naturaleza sexual. Pues no sólo solicitó se practicara un dictamen de lesiones a la niña V1, sin un enfoque acorde a los agravios

⁵ Evidencia Tercera apartado “A” número 6.

⁶ Evidencia Tercera apartado “A” número 7.

por ella sufridos (agresión sexual) y sin considerar su condición de menor de edad y de víctima del delito.

Sino también, porque el dictamen no fue solicitado a un especialista, sino que fue practicado por un Médico Cirujano⁷, exponiendo a la niña en cita a nuevos factores de revictimización. Y que además, los resultados del dictamen así obtenidos, no resultaban ser los más adecuados conforme a los hechos investigados, los que el Representante Social tenía la obligación de acreditar de manera sólida.

Es decir, solicitó un simple dictamen de lesiones, y no un dictamen encaminado a buscar datos o huellas físicas de violencia por agresión sexual, que era lo que precisamente el agente del Ministerio Público estaba investigando.

5. Luego, mediante el oficio número 291/IX/2015⁸, el Agente del Ministerio Público solicitó a la Directora de Protección a la Víctima del Delito en Tepic, Nayarit, designara *“(sic)...personal calificado a su mando MATERIA DE PSICOLOGIA y realice examen psicológico a la menor VI; quien tiene el carácter de OFENDIDA en la presente indagatoria, avocándose principalmente a brindarle apoyo psicológico y moral en caso necesario a la antes mencionada ya que se encuentra como ofendida por el delito DE ESTUPRO, así como TRABAJADORA SOCIAL, para que realice un estudio psicosocial; dentro de la presente indagatoria, a efecto de que una vez realizados los dictámenes se remitan a la brevedad posible toda vez que se encuentra una persona detenida...”*.

Al respecto, cabe precisar que, de lo aquí actuado, no se advierte dato alguno que evidencie la detención de persona alguna, contrario a lo que el Representante Social señala en la parte final de dicho oficio. Lo que deviene de una falta de cuidado en la elaboración de sus escritos. Que si bien, resuelta evidente por sí en el oficio de mérito, por otro lado, es perceptible a la luz de la integración general de la indagatoria.

Y no sólo ello, sino que cuando le fue entregada la valoración psicológica⁹ realizada a la niña VI, la Licenciada en Psicología A6, adscrita a la Coordinación de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, informó al agente del Ministerio Público que *“(sic)...No se dará seguimiento psicológico a la C. VI, en las instalaciones de PROVIC, debido a que radica en el poblado de las Varas, Nayarit y le es complicado trasladarse a la ciudad de Tepic a recibir la atención psicológica, por lo que buscara por sus propios medios la atención...”*. Ello, aún cuando en sus conclusiones advirtió que *“(sic)...respecto a los resultados obtenidos de la aplicación de entrevista y pruebas psicosométricas a la C. VI se concluye que esta persona se encuentra afectada, cursa un estado de inestabilidad emocional debido al desarrollo de su ciclo vital, de los hechos ocurridos se deriva una marcada manifestación de síntomas entre los cuales se encuentra depresión, aislamiento,*

⁷ Evidencia Tercera apartado “A” número 8.

⁸ Evidencia Tercera apartado “A” número 11.

⁹ Evidencia Tercera apartado “A” número 15.

inseguridad, ansiedad, bloqueo afectivo, evasión de estímulos emocionales, preocupación sexual, debilidad mental, inmadurez emocional, se le dificulta adaptarse, actitudes de rechazo, introversión, timidez, se agrega además que la víctima no es capaz de percibir la magnitud de sus hechos y sus consecuencias, se cierra en sí misma y tiene poco contacto con la realidad...”.

Es decir, los resultados de la valoración realizada a la niña V1, arrojaron una afectación psicológica que, con independencia de su causa, hacia evidente y urgente su atención profesional. Lo que en la especie no sucedió, primero por la actitud omisa de parte de la autoridad ministerial en decretar medidas para su debida protección y atención; y por la imposibilidad material para poder acudir a la ciudad de Tepic, Nayarit, para recibir la atención personalizada, lo que constituye un acto de discriminación que imposibilitó el acceso de la víctima a atención psicológica. Frente a la cual el Ministerio Público permaneció inerte.

6. Pasados 7 siete meses, contados desde el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, fecha de la última actuación ministerial, y el día 09 nueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se consignó la indagatoria número VAR/I/EXP/126/2015 bajo el número de averiguación previa número VAR/I/AP/045/2016, tiempo en el cual la investigación quedó inactiva.

Actualizándose al efecto una Dilación en la Procuración de Justicia en agravio de las niñas V1 y V2. Luego de iniciada la averiguación, hayan ***transcurrido periodos prolongados de tiempo en que la actividad investigadora se vio interrumpida.***

Al respecto, el artículo 21 de la ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez ***iniciada la indagatoria*** correspondiente, como órgano investigador ***debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica*** de un hecho posiblemente delictivo, y ***en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y entonces, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.***

Ello ***también implica*** de manera general ***que en breve término*** y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal vigente en la Entidad no señalan un término para que el ***Ministerio Público*** integre la

indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, *emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, *de manera oficiosa debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad* de quienes en ellos hubieren participado, y *no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia*.

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11.- *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal*, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- *Los fiscales*, de conformidad con la ley, *deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos*, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las niñas VI y V2, consistentes, en lo que a este punto se refiere, en una **Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuida al Licenciado A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit. Ello, luego de que de lo aquí actuado se advierta que durante la integración de la indagatoria número VAR/I/EXP/126/205, ha incurrido

en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

7. Y si bien, se tiene que en el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, Nayarit, determinó la indagatoria¹⁰ en estudio; por otro lado, también se tiene, que es evidente la deficiente y escasa argumentación - por no decir nula-, con la que dicho Fiscal pretendió acreditar la probable responsabilidad.

Aunado a ello, en ningún momento se pronunció sobre los hechos en los que resultaba víctima la niña V2. Ni tampoco se decretó medida alguna de protección en su favor. Tampoco existe diligencia alguna encaminada a conocer de la verdad de los hechos que le causaban agravio. Es decir, el agente del Ministerio Público integró la indagatoria como si no tuviera conocimiento que la niña V2 también resultaba agraviada dentro de los hechos sometidos a su consideración, ni tampoco existe dato alguno respecto a que se haya integrado indagatoria alguna por separado.

Al caso, resolvió sólo ejercitar acción penal “...en contra de los indiciados P4 Y P6, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de ESTUPRO Y VOLACIÓN, ilícito cometido en agravio de la menor de edad V1...”, respecto de los cuales solicitó al órgano jurisdiccional competente se iniciara el proceso en su contra y se librara las correspondientes órdenes de aprehensión.

8. Así mismo, nunca dio parte a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, para que como Representante Coadyuvante¹¹ llevara el acompañamiento de las niñas V1 y V2, y tuviera una participación activa en la defensa de sus derechos, ello, sin perjuicio de la intervención que correspondía al Representante Social.

Luego, les negó a las niñas el derecho a una representación institucional especializada, en perjuicio y con violación a sus derechos humanos. Aún cuando ello, lejos de ser oficioso, resultaba evidente que la representación originaria¹² de sus padres o tutores se encontraba

¹⁰ Evidencia Tercera apartado “A” número 17.

¹¹ Artículo 4º fracción XXI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹² Artículo 4º fracción XXII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

comprometida. Pues uno de los probables agresores era su padrastro, mismo que como ya se dijo, vivía en el mismo domicilio que las víctimas y de la madre de éstas.

9. Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen en su conjunto, un ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados a quienes se les ha encargado la investigación y persecución de los delitos, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

En resumen, el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, Nayarit, radicó e integró de manera insuficiente y negligente la indagatoria número VAR/I/EXP/126/2015, dilató su integración y trámite dejando de actuar por periodos prolongados de tiempo, y sin el suficiente análisis lógico-jurídico determinó la investigación con un alto riesgo de que los hechos sometidos a su consideración queden impunes, dada la negligencia en su actuación.

Dentro de dicha indagatoria conoció y determinó hechos que sucedieron en tiempo y espacio diferentes, lo que eran atribuidos a probables responsables distintos y el número de víctimas era diverso, lo que lo obligaba a radicar, investigar, practicar diligencias y determinar por separado, lo que en la especie no sucedió.

No notificó a la Institución especializada en protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con delegaciones en los municipios del Estado, a efecto de que coadyuvaran activamente en la protección de las víctimas. No tomó medidas de protección a favor de las niñas, víctimas de delitos de naturaleza sexual, permitiendo la consumación de los hechos violatorios sometidos a su consideración y la exposición a sufrir nuevas y más graves violaciones a sus derechos humanos. Tampoco tomó medidas, para el caso de que al menos una de ellas recibiera atención especializada propuesta por personal de la Coordinación de Protección en materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. En el caso de V2, la situación fue más grave, pues ni siquiera practicó diligencia alguna relacionada con ella.

Todo ello, contrario a las obligaciones generales y específicas que le impone, principalmente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejando de observar todo el marco normativo de protección de víctimas de delito y de los derechos de las niñas, o principios elementales, al caso, el interés superior de la niña.

Luego entonces se actualizan violaciones a los Derechos Humanos en agravio de las niñas **V1 y V2**, constitutivos de **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento de la Función Pública en la**

Procuración de Justicia, atribuidas al Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, Nayarit.

B.- Ahora bien, esa conducta omisa asumida por parte de la autoridad administrativa trasciende aún más cuando es el propio órgano jurisdiccional el que también incurre en omisiones que redundan en violaciones a los derechos humanos de los justiciables.

A decir, de lo aquí actuado se advierte que el Licenciado A1, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, dentro del proceso penal número 70/2016, ha mostrado una actitud omisa y complaciente respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas por el Representante Social durante la integración de la averiguación previa que le fue consignada. Y que no obstante ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación y ha estado en todo momento, en la posibilidad de proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas V1 y V2, dentro del proceso jurisdiccional dentro del cual se le dio participación. Pero no como mero espectadores, sino para que desempeñar sus facultades y atribuciones de manera activa, constante y permanente para tomar toda medida de protección que garantice el acceso real a una justicia pronta, expedita y eficaz, lo que en la especie no sucedió.

Pues del acervo probatorio aquí recabado, se advierten **violaciones a los derechos humanos** de las niñas V1 y V2, **cometidas por parte del Licenciado A1, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit,** al dejar de velar por el interés superior del niño durante la diligencias practicadas dentro del expediente penal número 70/2016.

Ello es así, pues no pasa inadvertido por esta Comisión Estatal que el Juez de la causa, una vez que conoció de los hechos que le fueron consignados por el Representante Social, pretende conocer y pronunciarse, en un mismo asunto, respecto de hechos que sucedieron en tiempo y espacio diferentes, y que además le son atribuidos a distintos probables responsables.

Asimismo, al igual que el Fiscal investigador, no decretó *ex officio* medidas de protección a favor de los derechos humanos de las niñas V1 y V2, ni notificó a la Institución especializada en protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con delegaciones en los municipios del Estado, a efecto de que designara tutor que coadyuvara activamente en la protección de las víctimas que tienen la particularidad de ser menores de edad, y que por tanto requieren de representación especializada. Permitiendo con ello la consumación de los hechos violatorios que el Juez pretende enjuiciar.

Tampoco se pasa por alto, que para el momento en que el Juez aquí señalado tuvo conocimiento del asunto, ya estaba en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Es decir, ya se encontraba obligado de manera expresa, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a aplicar el control de convencionalidad y de tomar sus decisiones con base en el principio *pro personae*, y por supuesto, a promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de los justiciables. Es decir, a partir de esta reforma los tratados internacionales constituyen un marco ineludible para su actuación.

Lo que reafirma la obligación del Juzgador respecto de observar el principio de interés superior del niño. Mismo que, aproximadamente dos meses después, quedó plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quedando así previsto, tanto en el marco constitucional como en el convencional.

Sin embargo, del sumario estudiado se advierte que el Juez y el personal a su cargo no se ajustaron, entre otras, a las obligaciones constitucionales y convencionales antes precisadas.

Ello, también se advierte a partir de lo siguiente:

1. obra en autos oficio número 278/VI/2016¹³, mediante el cual el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Uno en Las Varas, Nayarit, remitió, en vía de alcance, los resultados de la evaluación psicológica practicada a la niña V1, por el Licenciado en Psicología A7.

Oficio en el que obra sello del juzgado Mixto de primera Instancia en Las Varas, Nayarit, en que se señala que éste se recibió el día 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Empero, al momento de resolver sobre la procedencia o no de las órdenes de aprehensión solicitadas por la autoridad ministerial¹⁴, el Juez no consideró el contenido de la valoración psicológica de referencia. Aún cuando éste resolvió lo conducente el día 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, es decir, 13 trece días después de su recepción.

Siendo que, una vez analizado el contenido de dicha valoración psicológica, se volvía a hacer evidente y necesario que de manera urgente se diera parte a la Institución especializada en protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con sede en la región, para que ejercitara las acciones necesarias y oportunas para su debida protección. Ello, con independencia de aquellas que *ex officio* debió de tomar el juez de la causa.

En consecuencia, su acuerdo no fue exhaustivo ni congruente, pues no hizo referencia a todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, provocando una falta de certeza jurídica y que por su puesto trajo como consecuencia el detrimento de los derechos humanos de las niñas víctimas de agresión sexual.

2. Mediante el oficio número 545/2016¹⁵, suscrito por la Licenciada A8, Secretaria de Acuerdos de la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Mediante el cual remitió copia certificada de la resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis,

¹³ Evidencia Tercera apartado "B" número 24.

¹⁴ Evidencia Tercera apartado "B" número 22.

¹⁵ Evidencia Tercera apartado "B" número 32.

que recayó dentro del toca penal número 202/2016, en que se requiere al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, a efecto de que *“(sic)...mande notificar personalmente conforme a derecho corresponde a P1 y a P2, en sus domicilios que obran en autos, en su carácter de representantes legales de la menor ofendida V1; así como a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, que negó la orden de aprehensión solicitada en contra de P4 y de P6, por lo que ve al delito de violación, que se dice cometido en agravio de la menor V1...”*.

Oficio que fue recibido en el juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, Nayarit, a las 10:07 diez horas con siete minutos del día 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. Y que a la fecha en que fueron remitidas a esta Comisión Estatal las constancias que integran los autos correspondientes al expediente penal número 70/2016 (31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete), el Juez de la causa no había dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio en comento, respecto de notificar a la Institución especializada en protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con sede en la región, *“...la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, que negó la orden de aprehensión solicitada en contra de P4 y de P6, por lo que ve al delito de violación, que se dice cometido en agravio de la menor V1...”*. Y con ello, dar entrada, aunque tardía, a un especialista en protección de derechos de, en este caso, las niñas víctimas de las conductas delictivas analizadas.

En resumen, se tiene que el Juez no cuidó de manera alguna que en el proceso seguido ante él se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de, en este caso, las víctimas de delitos de naturaleza sexual, que se agravan dado otro factor de vulnerabilidad, como lo es la minoría de edad. Circunstancias que exigían que de manera inmediata se tomaran en cuenta por el Juzgador implicando el desarrollo de un procedimiento ágil, oportuno y eficaz en el que se tomaran todas las medidas de protección conforme a la calidad específica de las víctimas para la justa determinación de sus derechos y la resolución del asunto.

A saber, la falta de medidas protectoras a favor de las niñas víctimas de delitos provocó y sigue provocando momento a momento, un detrimento para que éstas puedan vivir dignamente, desarrollarse en plenitud, poniendo en riesgo su integridad física, su salud, y hasta su vida. Pues se les ha condenado a vivir con uno de sus probables agresores.

Obligado pues, se encontraba y encuentra el órgano jurisdiccional de mérito a aplicar el control de convencionalidad y de tomar sus decisiones con base en el principio de interés superior de la niña y del principio *pro personae*, y por supuesto, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables. Pues los tratados internacionales constituyen un marco ineludible para su actuación.

Ello con la finalidad de garantizar una protección efectiva y asegurar el desarrollo pleno e integral de las niñas V1 y V2, lo que implica la

oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y vivir una vida libre de violencia.

Y es a través del principio de interés superior del niño, que las normas aplicables a ellos se entienden dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de las personas adultas, no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado y C. Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN

A.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **de manera inmediata** se notifique al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, respecto del proceso penal número 70/2016 instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, y en el que aparece como víctima del delito la niña V1. Así mismo, para que se le informe de la situación de riesgo en la que se encuentra al niña V2. Lo anterior, para los efectos de que, conforme a sus facultades y atribuciones comparezca dentro de dicho proceso y ejerza las acciones oportunas y eficaces para la debida protección y defensa de los derechos humanos de las niñas V1 y V2.

SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **de manera inmediata**, dentro del proceso penal número 70/2016 instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, se decreten medidas urgentes, suficientes y eficaces para la debida protección y defensa de los derechos humanos de las niñas V1 y V2. Así como para su debida atención y tratamiento como víctimas del delito.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A1**, en su carácter de Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas,

municipio de Compostela, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración del proceso penal número 70/2016, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos, constitutivos de **Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTA.- Se realice una campaña de difusión, capacitación y profesionalización a todo servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en específico, respecto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dentro de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en los que se les reconozca como sujetos de derecho y se haga énfasis a la observancia de su interés superior. Lo anterior, a efecto de evitar conductas omisas o irregulares como las que aquí se estudiaron y a fin de que toda autoridad ajuste su actuación al marco del Estado de Derecho. Pues la aplicación de una perspectiva basada en los derechos de la infancia, requiere de la aplicación efectiva de sus derechos y de la construcción de argumentos sólidos con base en el interés superior del niño, no siendo suficiente su mero enunciado.

B.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **de manera inmediata** se notifique al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit, respecto del proceso penal número 70/2016 instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, y en el que aparece como víctima del delito la niña V1. Así mismo, para que se le informe de la situación de riesgo en la que se encuentra al niña V2. Lo anterior, para los efectos de que, conforme a sus facultades y atribuciones comparezca dentro de dicho proceso y ejerza las acciones oportunas y eficaces para la debida protección y defensa de los derechos humanos de las niñas V1 y V2.

SEGUNDA.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que **de manera inmediata**, dentro del proceso penal número 70/2016 instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, se solicite al Juez de la causa, decrete medidas específicas, urgentes, suficientes y eficaces para la debida protección y defensa de los derechos humanos de las niñas V1 y V2. Así como para su debida atención y tratamiento como víctimas del delito.

TERCERA.- Girar instrucciones al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, a efecto que realice investigación exhaustiva respecto de la probable comisión de conductas que la ley sustantiva penal vigente en la Entidad sanciona como delitos, cometidos en agravio de la niña V2. Investigación

dentro de la cual, desde el primer momento, tome las medidas necesarias y oportunas para la debida protección de sus derechos; y para la debida e inmediata intervención de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit

CUARTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por sí mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

QUINTA.- Se realice una campaña de difusión, capacitación y profesionalización a todo servidor público de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en específico, respecto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dentro de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en los que se les reconozca como sujetos de derecho y se haga énfasis a la observancia de su interés superior. Lo anterior, a efecto de evitar conductas omisas o irregulares como las que aquí se estudiaron y a fin de que toda autoridad ajuste su actuación al marco del Estado de Derecho. Pues la aplicación de una perspectiva basada en los derechos de la infancia, requiere de la aplicación efectiva de sus derechos y de la construcción de argumentos sólidos con base en el interés superior del niño, no siendo suficiente su mero enunciado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada,

por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 11 once días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.